



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00027-00
DEMANDANTE: JENIFER CORTES MARTELO
DEMANDADO: MARLON ANDRES DE ORO SILVERA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS** de fecha 25 de enero de 2018, expedido por la COMISARIA DE FAMILIA No. 13, en la cual se estableció la cuota alimentaria a favor de la menor JCM en la suma de \$150.000 los cinco días de cada mes, además de una compra de elementos de primera necesidad para la menor por un valor de \$100.000 los días veinte de cada mes y el subsidio que entrega la Caja de Compensación ComBarranquilla.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Así mismo, se indica que el valor por el cual se libraré el mandamiento de pago será por las sumas presuntamente adeudadas por el demandado sin incluir los intereses, los cuales serían incluidos, pero al momento de la práctica de la liquidación del crédito por las partes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **JENIFER CORTES MARTELO** en representación de su menor hija **MSDC** contra **MARLON ANDRES DE ORO SILVERA** por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$9.647.411.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **MARLON ANDRES DE ORO SILVERA** como empleado de la empresa de vigilancia **SEVIN LTDA** hasta la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$14.471.117.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiese en tal sentido al pagador de la entidad **SEVIN LTDA**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **SEVIN LTDA** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$325.053.00)** del salario que devenga el señor **MARLON ANDRES DE ORO SILVERA** con C.C **1.140.866.920** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

JENIFER CORTES MARTELO con c.c. **1.143.145.422** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 034
Fecha: 27 de febrero de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
24 de febrero de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af33c30690fc2294f399d44afacf7f2f4ce7b4b15d3f5a77096b85fe065226f**

Documento generado en 24/02/2023 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>